



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ciudad Rodrigo (xxxx) el día 30 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de octubre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de octubre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1021/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 6 de febrero de 2006 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxx un escrito por el que Dña. xxxxx reclama el abono de



los daños producidos como consecuencia del mal estado de la acera. Relata los hechos del siguiente modo:

«En fecha 2.nov.04 a eso de las 19:05 h se encontraba parada en el borde de la acera sita en C) xxxxx frente a xxxxx Urb. 11 cuando bajé del bordillo –el pie derecho– me caí al suelo a consecuencia del mal estado del firme por culpa de unas obras de pavimentación (...) que han dejado una arqueta del suelo de aproximadamente 1 m a unos 10/15 cm de profundidad y dejando, a mayores, un agujero entre la arqueta y el bordillo de la acera (...) aporto fotografía que evidencia culpa-.

»A consecuencia de este hecho fui trasladada de urgencias por un señor que presencié los hechos –mecánico de los autobuses urbanos– donde se me diagnosticó esguince grado II tobillo derecho, precisando amén de primera asistencia posterior tratamiento médico ortopédico.

»Por las lesiones he estado curando por un tiempo de 90 días por los que entiendo debo ser indemnizada por Uds. como responsable del daño”.

No adjunta más documentación.

Segundo.- El 20 de febrero de 2006 se le notifica a la interesada el escrito por el que se la requiere para que aporte al expediente la “fotografía a la que hace referencia en su escrito”, así como para que “especifique, si ello es posible, la evaluación económica de la responsabilidad administrativa”.

Tercero.- Se incorpora al expediente los siguientes informes:

- El emitido el 17 de mayo de 2006 por el asesor jurídico de la Corporación Local, en el que se pone de manifiesto que “la reclamante no prueba por ningún medio válido en Derecho ni la producción del hecho al que imputa los daños, ni la lesión sufrida, ni el tiempo de curación, por lo que (...) procede desestimar la reclamación”.

- El del Jefe del Servicio del Servicio de Vialidad, de fecha 13 de junio de 2006, que expone:



“Dado la lejanía de los hechos denunciados: 2 de noviembre de 2004, es prácticamente imposible contestar sobre la existencia o no de deterioros en la Carretera de xxxxx.

»Con independencia de lo anterior, no se aporta ningún detalle de la zona donde se produjeron los hechos”.

Cuarto.- Notificado a la interesada el correspondiente trámite de audiencia el 7 de julio de 2006, ésta presenta, el 24 del mismo mes y año, un escrito por el que reitera las alegaciones contenidas en su escrito de reclamación, fijando la cuantía reclamada en 4.122,90 euros, y aporta las fotografías del lugar donde presuntamente tuvo lugar el accidente, así como el parte de urgencias del Hospital hhhh, emitido el día del accidente, y el de la consulta de asistencia especializada a la que acudió el día 24 de noviembre de 2004.

Quinto.- El 4 de agosto de 2006 el asesor jurídico del Ayuntamiento emite un nuevo informe en el que se señala que “la acción debe entenderse prescrita”, por lo que procede desestimar la reclamación.

Sexto.- El 19 de septiembre de 2006 se formula la correspondiente propuesta de resolución por la que se desestima la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba.

En cuanto al ejercicio del derecho a reclamar en tiempo hábil, tratándose de daños de carácter físico, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, "el plazo empieza a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". El Tribunal Supremo sigue al respecto el principio de la *actio nata*, en virtud del cual se ha de estar al momento en que es posible ejercitar la acción por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad (Sentencias de 19 de septiembre de 1989, 4 de julio de 1990, 21 de enero de 1991, 26 de mayo de 1999).

En esta línea la sentencia de dicho Alto Tribunal de 6 de mayo de 2000, con cita de las de 13 de junio de 1988, 30 de noviembre de 1990, 18 de noviembre de 1996 y 5 de noviembre de 1997, señala que el plazo de



prescripción comienza “a partir del momento en que se conozca definitivamente el alcance de las secuelas” y en este sentido ya se pronuncia el último párrafo del artículo 142.5 de la Ley 30/1992, que no ha sido modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al establecer que “en caso de daños físicos (...) a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el caso que nos ocupa, la acción, según la doctrina expuesta, sólo pudo ejercitarse desde que la interesada tuvo conocimiento de la lesión producida y de su ilegitimidad, por lo que ha de concluirse que no lo ha sido en tiempo hábil, pues únicamente constan las alegaciones de la reclamante de que la lesión tardó en curar 90 días (es decir, hasta el 30 de enero de 2005), tratándose éste de un extremo que no acredita, al aportar al expediente únicamente el parte de urgencias de 2 de noviembre de 2004 y el de la consulta de asistencia especializada a la que acudió el día 24 del mismo mes y año. Presentándose la reclamación con fecha 6 de febrero de 2006, ha de considerarse que lo ha sido fuera del plazo señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, anteriormente citada.

Tal y como ha señalado este Órgano Consultivo en otras ocasiones (Dictámenes 536/2004, de 21 de octubre, o 169/2005, de 10 de marzo, entre otros) que la reclamación se efectúe en el plazo de un año –plazo de prescripción–, no es propiamente un requisito de la responsabilidad administrativa sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva, puesto que la obligación de presentar la solicitud en plazo y con todos los requisitos legalmente exigidos recae en el solicitante.

Sin embargo, y a pesar de lo anteriormente expuesto, al haberse iniciado y sustanciado la tramitación del procedimiento correspondiente sin limitarse a rechazar de plano la solicitud, llegándose incluso a su fase última de dictamen por este Órgano Consultivo, resulta un tanto forzado llegar a la conclusión de una simple inadmisión de la solicitud, por lo que este Consejo Consultivo considera que la reclamación presentada ha de ser desestimada.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede, sin entrar en el fondo del asunto, dictar resolución desestimatoria por prescripción en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.